



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00158-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ.
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso acompañado de solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la parte actora subsanó en debida forma, dentro del término, para su estudio. - Soledad, junio 7 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Revisado el libelo de demanda y corroborado el anterior informe secretarial, seria del caso proceder a estudiar la dmisiòn de la presente demanda, sino fuera porque analizada detenidamente la misma, observa el Despacho Judicial que se indica tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de notificaciones de la misma que las partes tanto demandante señora MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos a favor de quienes instaura la demanda, tiene su domicilio en la carrera 7ª No. 8-11 del Municipio de Malambo, y el demandado en la misma dirección y en la carrera 23B No.15ª-63 del Barrio el Concord de Malambo.

Al respecto cabe citar lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”

Ello acompasado con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2 inciso 2º del Código General del Proceso establece *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 17 del CGP, le otorga competencia a los jueces civiles municipales para conocer de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en Única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En el presente asunto la cuota alimentaria que se pretende se aumente, tiene su origen en un acta de conciliación suscrita entre las partes y no en un proceso judicial que se tramitó en este despacho, por lo que acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez de la residencia de los menores involucrados en el asunto, ya que los mismos no tienen su domicilio en este municipio de soledad, teniendo competencia los jueces promiscuos municipales de Malambo. En consecuencia, se abstendrá este despacho a continuar con el trámite de la misma, dado que ni siquiera se ha admitido, en aras de evitar futuras nulidades y/o excepciones y la rechazará de plano la demanda, enviándose para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la presente demanda DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA y RECHAZARLA por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo para que conozcan de ella (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA